



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100013-00
Demandante:	Luz Dary Rada y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 18 de mayo del 2021¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanara lo siguiente:

(i) Aportar los documentos que acreditaran el parentesco con las víctimas directas de Chiquinquirá Rada Chagualá y Dionel Mendoza Rada. (ii) Aclarar si Germán Suárez Vargas y los menores Jhojan Adrián Vargas García, Deiner Alejandro Oviedo Vargas y Mauren Sharlotte Triana Vargas, son demandantes. (iii) Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación.

El abogado de los demandantes, con escrito radicado digitalmente el 31 de mayo de 2021, aclaró que frente a RADA CHAGUALÁ y DIONEL MENDOZA RADA no era necesario aportar registros civiles para acreditar parentesco porque ellos actuaban como víctimas directas de desplazamiento forzado; y que, las personas mencionadas en el ítem ii) del párrafo anterior no actuaban en este caso como demandantes.

Pues bien, con base en las precisiones anteriores el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ DARY RADA, CHIQUINQUIRÁ RADA CHAGUALÁ, DIONEL MENDOZA RADA, EDGAR VARGAS, MADILEN VARGAS RADA, SNEYDER VARGAS RADA, ALDAIR VARGAS RADA, YOBANY VARGAS RADA, DAHIRIS VARGAS RADA y LEYDY VARGAS RADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **LUZ DARY RADA, CHIQUINQUIRÁ RADA CHAGUALÁ, DIONEL MENDOZA RADA, EDGAR VARGAS, MADILEN VARGAS RADA, SNEYDER VARGAS RADA, ALDAIR VARGAS RADA, YOBANY VARGAS RADA, DAHIRIS VARGAS RADA y LEYDY VARGAS RADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Documento digital “04.- 18-05-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. OMAR LARA BAHAMON**, identificado con C.C. No. 14.241.687 y T.P. No. 70.347 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

² Documento digital “1.- 26-01-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 38 a 45.

MAVV

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante omarlabogarderecho@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b54bac284659978557c39e2b0666b7106359a66dfc38a95e0cb68c46db401**
Documento generado en 27/09/2021 08:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>